



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-651/2019 Y  
ACUMULADO.

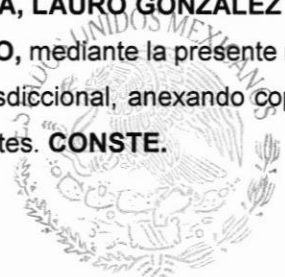
**ACTORES:** ELPIDIO REYES  
HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA,  
VERACRUZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de agosto de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día en que se actúa, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que hoy, siendo las quince horas, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Lago de Como número 7, Fraccionamiento Monte Magno de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír o recibir notificaciones, con el objeto de notificar a los ciudadanos **ELPIDIO REYES HERNÁNDEZ, ISIDRO MOLAN MEXICANO, ERASMO HERNÁNDEZ JAÉN, FILIMÓN HERNÁNDEZ RINCÓN, MARÍA DEL ROSARIO REYES GONZÁLEZ, RUFINO MELCHOR VALDIVIA, LAURO GONZÁLEZ LIMIAS, GERENIAS JAÉN CORTES Y SAMUEL ALVARADO VALLEJO**, actores en el presente asunto, autorizando para tales efectos a los **Licenciados Ana Lilia Baizabal Blanco y Luis Arturo Méndez Rodríguez**; y cerciorada debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura y número exterior del inmueble, mismo que está compuesto de dos plantas color beige, con balcón, dos ventanas, reja metálica color blanco al frente para la puerta principal y reja metálica de color blanco para la cochera, si bien es el domicilio correcto, y toda vez que existe una razón de notificación por estrados de fecha uno de julio del año en curso en el expediente **TEV-JDC-209/2019-INC-1**, donde el actuario Luis Antolin Espinosa Acosta, asentó la imposibilidad de notificar en ese domicilio por que dicho inmueble se encuentra deshabitado; En virtud de lo anterior, toda vez que existe **imposibilidad para notificar a los actores mencionados**, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las dieciséis horas del día de la fecha, la suscrita Actuaría la **NOTIFICA** a **ELPIDIO REYES HERNÁNDEZ, ISIDRO MOLAN MEXICANO, ERASMO HERNÁNDEZ JAÉN, FILIMÓN HERNÁNDEZ RINCÓN, MARÍA DEL ROSARIO REYES GONZÁLEZ, RUFINO MELCHOR VALDIVIA, LAURO GONZÁLEZ LIMIAS, GERENIAS JAÉN CORTES Y SAMUEL ALVARADO VALLEJO**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.**

ACTUARÍA

ANAIS ORTIZ OLOARTE



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-651/2019  
Y ACUMULADO.

**ACTORES:** ELPIDIO REYES  
HERNÁNDEZ Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE TOTUTLA,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA.

**SECRETARIO:** JOSÉ LUIS BIELMA  
MARTÍNEZ.

**COLABORÓ:** BRYAN ALFONSO  
GALINDO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, ocho de agosto de dos mil diecinueve.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Elpidio Reyes Hernández y otros**, en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades del municipio de Totutla, Veracruz, respectivamente.

Los actores controvierten respecto del Ayuntamiento responsable, la omisión de establecer en el presupuesto de egresos la retribución que les corresponde por el desempeño

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO

de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales, lo cual solicitan se les pague a partir del primero de mayo del año pasado.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación... 4	
CONSIDERACIONES .....	7
PRIMERA. Competencia. ....	7
SEGUNDA. Acumulación.....	8
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTA. Suplencia de la queja. ....	11
QUINTA. Estudio de fondo. ....	12
SEXTA. Efectos de la sentencia. ....	46
RESUELVE .....	49

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **fundado** el agravio hecho valer por los actores referente a la omisión de pago de una remuneración por el ejercicio de los cargos de Agentes y Subagentes Municipales que ostentan, respectivamente, dado que constitucionalmente se encuentra reconocido tal derecho; y finalmente, se declara **infundado** la solicitud de pago a partir del primero de mayo del año pasado, en razón de que el presupuesto de egresos dos mil dieciocho se encuentra consumado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El veintinueve de enero de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, emitió la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.

2. **Jornada electiva.** En las fechas y en las congregaciones que se enlistan a continuación, tuvieron verificativo las elecciones de Agentes y Subagentes Municipales, por el método de consulta ciudadana:

	ACTOR	LUGAR	FECHA DE ELECCIÓN
1	Elpidio Reyes Hernández	Calcahualco	18-MARZO-2018
2	Isidro Molan Mexicano	Chachaxtla	18-MARZO-2018
3	Erasmus Hernández Jaén <sup>2</sup>	Santuario	18-MARZO-2018
4	Filimón Hernández Rincón	Palmas	18-MARZO-2018
5	María del Rosario Reyes González	Navatepec	18-MARZO-2018
6	Rufino Melchor Valdivia	Tepetlapa	25-MARZO-2018

<sup>1</sup> <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaagentes/TOTUTLA.pdf>

<sup>2</sup> En el caso de este actor, él fue electo como suplente.

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO

	ACTOR	LUGAR	FECHA DE ELECCIÓN
7	<b>Lauro González Limias</b>	Naranjos	18-MARZO-2018
8	<b>Gerénias Jaén Cortes</b>	Tlapala	18-MARZO-2018
9	<b>Samuel Alvarado Vallejo</b>	Tecomatla	18-MARZO-2018

3. **Entrega de nombramiento**<sup>3</sup>. El primero de mayo de dos mil dieciocho, los ganadores de la contienda electoral recibieron el nombramiento y rindieron la protesta de ley que los acredita como Agentes y Subagentes Municipales, respectivamente.

4. **Toma de protesta del suplente ante la licencia del propietario de la fórmula**. El uno de abril de dos mil diecinueve,<sup>4</sup>el ciudadano **Erasmus Hernández Jaén**, ante la licencia presentada por el propietario de la fórmula Diego Cortes Valdivia de la comunidad del Santuario, el Ayuntamiento responsable, le tomó protesta de Ley para ejercer las funciones de Agente Municipal de dicha localidad.

## II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. **Presentación**. El dos de julio, los actores, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, diversas demandas de juicio ciudadano en contra del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, por la omisión de

<sup>3</sup> Visible en copia certificada a foja ocho de los autos de cada expediente del TEV-JDC-610/2019 al TEV-JDC-614/2019 y TEV-JDC-627/2019, respectivamente.

<sup>4</sup> En adelante las fechas se referirán al dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

otorgarles una remuneración económica con motivo del desempeño del cargo de Agentes y Subagentes Municipales.

6. **Integración y turno.** El dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida bajo los números del TEV-JDC-651/2019 y TEV-JDC-652/2019, turnándolos a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno, en el orden siguiente:

	ACTOR	EXPEDIENTE
1	Elpidio Reyes Hernández	TEV-JDC-651/2019
2	Isidro Molan Mexicano	TEV-JDC-652/2019
3	Erasmus Hernández Jaén	TEV-JDC-652/2019
4	Filimón Hernández Rincón	TEV-JDC-652/2019
5	María del Rosario Reyes González	TEV-JDC-652/2019
6	Rufino Melchor Valdivia	TEV-JDC-652/2019
7	Lauro González Limias	TEV-JDC-652/2019
8	Gerenias Jaén Cortes	TEV-JDC-652/2019
9	Samuel Alvarado Vallejo	TEV-JDC-652/2019

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO

7. **Requerimiento.** Mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente, requerimiento que fue cumplido.

8. **Radicación y requerimiento.** El tres siguiente, se radicaron los expedientes y se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, diversa documentación relacionada con el presente asunto.

9. **Publicitación de la demanda y certificación de no presentación de escrito de tercero interesado.** El nueve de julio, la autoridad responsable remitió la documentación relativa a la publicitación del medio de impugnación, y certificó que no se recibió escrito de tercero interesado.

10. **Recepción de documentos.** El seis de agosto, el Síndico del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, hizo llegar a la cuenta de correo electrónico institucional un escrito en alcance, mediante el cual remite dos actas de sesión de cabildo, documentación que fue recibida en original en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siguiente.

11. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora en el asunto, admitió los presentes medios de impugnación y, al no haber diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

12. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

13. Esto, por tratarse de dos juicios ciudadanos, en los cuales, los promoventes se duelen de la supuesta omisión de otorgarles una remuneración como servidores públicos. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de Veracruz, en términos de los preceptos recién invocados.

14. En efecto, los actos y omisiones concernientes a los Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, **por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento<sup>6</sup>** en las Congregaciones o Rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>6</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

<sup>7</sup> En adelante Constitución Federal.

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO

15. De manera que, en el caso que nos ocupa, si los actores acreditan tener el carácter de Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades pertenecientes al municipio de Totutla, Veracruz, y se duelen de una vulneración a su derecho a ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la omisión del Ayuntamiento de dicho municipio de otorgarles una remuneración económica, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los medios de impugnación que nos ocupa.

### SEGUNDA. Acumulación.

16. Del análisis de los escritos de demandas presentadas, por cada uno de los recurrentes se advierte lo siguiente:

<p><b>Acto impugnado</b></p>	<p>En los escritos de demanda precisados en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, los actores controvierten lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La omisión del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, de otorgarles una remuneración por su actividad como Agentes y Subagentes Municipales de diversas localidades de dicho municipio.</li><li>2. Que el pago se les debe realizar a partir del uno de mayo del dos mil dieciocho.</li></ol>
------------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

<b>Autoridad responsable</b>	En las demandas los actores señalan como autoridad responsable al Ayuntamiento de Totutla, Veracruz.
------------------------------	--

17. En ese tenor, con fundamento en el artículo 375, Fracción V, del Código Electoral, que establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola determinación sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los juicios ciudadanos en los que, exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, a que se refiere el presente fallo, de manera expedita, completa y congruente entre sí, por lo que lo conducente es decretar la acumulación del expediente TEV-JDC-652/2019 al juicio ciudadano **TEV-JDC-651/2019**, por ser este el más antiguo.

18. En consecuencia, deberá de glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

19. De la lectura integral de las demandas, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que los presentes medios de impugnación son procedentes al contener los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se muestra enseguida:

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO

20. **Forma.** Las demandas de juicio ciudadano se presentaron por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de los actores y domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionan los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan un agravio y ofrecen pruebas, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

21. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen el requisito de la oportunidad, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, por lo que no ha dejado de actualizarse.

22. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".<sup>8</sup>

23. **Legitimación.** La legitimación de los actores deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, del Código Electoral, que facultan a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen omisiones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

---

<sup>8</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

24. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés toda vez que acuden a reclamar la falta de pago de la remuneración a que tienen derecho por el desempeño del cargo como Agentes y Subagentes Municipales, lo que, a su decir, se traduce en una vulneración a sus derechos político-electoral de ser votado en su vertiente de desempeño efectivo del cargo.

25. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que los actores impugnan la omisión del Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que ostentan, acto respecto del cual no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

26. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Suplencia de la queja.**

27. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III del Código Electoral, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' or similar character.

## **TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO**

inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo<sup>9</sup>.

28. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

### **QUINTA. Estudio de fondo.**

#### **Temas de agravios.**

- I. Omisión del Ayuntamiento de otorgar una remuneración a los actores por el desempeño de sus funciones.
- II. Pago de sus remuneraciones, desde el primero de mayo de dos mil dieciocho.

#### **Metodología de estudio.**

29. Se precisa que, para un mejor estudio del presente caso, el análisis de los agravios se llevará a cabo en el orden de la síntesis reseñada, sin que ello cause perjuicio a los

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 2/98, identificable con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

actores, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.<sup>10</sup>

30. Para el estudio de los agravios esgrimidos, inicialmente, se establecerá el marco normativo aplicable a la Litis que nos atañe y, posteriormente, se procederá al análisis del caso en concreto.

### **Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

31. En suma, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución federal establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

32. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

33. Por su parte, el numeral 127, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y de los

<sup>10</sup> Dicho criterio encuentra soporte en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del TEPJF 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN". Consultable en te.gob.mx

## TEV-JDC-651/2019 Y ACUMULADO

Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser **proporcional** a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

### Constitución Política del Estado de Veracruz

34. En el artículo 82, párrafo segundo de dicho mandato, se dispone que los servidores públicos del Estado, municipios, entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para Municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, tanto federal como local.

### Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz<sup>11</sup>

35. Por cuanto hace, a la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 1 indica que, la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

36. Por otra parte, su artículo 19, señala que las localidades estarán a cargo de un **servidor público**

---

<sup>11</sup> En adelante Ley Orgánica del Municipio Libre.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**denominado Agente Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales.

37. En este sentido, el dispositivo 22 de dicha Ley, establece que los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política Local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley. El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público. Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

38. Al respecto, la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 61 y 62, señala que los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionan en sus respectivas demarcaciones como órganos auxiliares del Ayuntamiento, y son los encargados de cuidar que en la demarcación donde se ubica su lugar de residencia se observen y respeten las leyes y reglamentos que los rigen.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'S' followed by a flourish.